

Crónica de jurisprudencia iberoamericana

Análisis de los criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del concepto de la libertad de expresión y su relación con la democracia

Analysis of the judicial criteria of the Inter-American Court of Human Rights regarding the concept of freedom of expression and its relationship with democracy

SOCORRO MÁRQUEZ-REGALADO*

IGNACIO CAMARGO-GONZÁLEZ**

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 19, No. 2, (diciembre de 2025), pp. 263-291.
ISSN: 1988 – 0618. Doi: <https://doi.org/10.20318/reib.2025.10072>. ORCID: varios
Fecha de recepción: 17/02/2025. Fecha de aceptación: 24/09/2025

* Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1112-3247>. Correo electrónico: smarquez@uach.mx.

** Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1. Doctor en Estudios Regionales por el Colegio de la Frontera Norte. Profesor de tiempo Completo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3218-8699>. Correo electrónico: icamargo@uach.mx.

Resumen

Se determina el significado que la libertad de expresión tiene para la democracia, partiendo de una clasificación de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichas sentencias interpretan la Carta de la OEA y la Carta Democrática Americana; esta última, aunque carece de fuerza vinculante, contiene elementos que influyen en los razonamientos de los jueces para resolver. Las argumentaciones referidas se procesan para aplicar el método analítico discursivo, lo cual permite dilucidar conclusiones. Se advierte la relación consubstancial entre libertad de expresión y democracia, incluyendo al estado de derecho, el cual es -unido con los otros dos- un conjunto denominado *triada*, donde la definición de cada uno de ellos cobra sentido en función de los otros. Se concluye: a) la libertad de expresión es piedra angular y condición *sine cuan non* de la democracia electoral y constitucional, si se afecta, otros derechos palidecen; b) los ciudadanos pueden asociarse, debatir y disentir, mientras que los Estados deben fomentar y proteger esos derechos en igualdad de oportunidades, garantizando tolerancia y transparencia de los gobiernos, evitando legislar penalmente contra esas libertades; c) los partidos políticos y organizaciones sociales pueden influir sobre la colectividad para informarla sobre asuntos de interés público.

Palabras clave: Democracia, libertad de expresión, método analítico discursivo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The meaning that freedom of expression has for democracy is determined, based on a classification of the resolutions of the Inter -American Court of Human Rights. These sentences interpret the OAS letter and the American Democratic Charter; The latter, although it lacks binding force, contains elements that influence the reasoning of the judges to resolve. The aforementioned arguments are processed to apply the discursive analytical method, which allows to elucidate conclusions. The consubstantial relationship between freedom of expression and democracy is noticed, including the rule of law, which is - united with the other two - a set called triad, where the definition of each of them makes sense based on the others. It concludes: a) Freedom of expression is cornerstone and an absolutely essential condition of electoral and constitutional democracy, if it is affected, other rights pale; b) Citizens can associate, discuss and dissent, while states must promote and protect those rights in equal opportunities, guaranteeing tolerance and transparency of governments, avoiding criminally legislating against those freedoms; c) Political parties and social organizations can influence the community to inform it about matters of public interest.

Keywords: Democracy, freedom of expression, discursive analytical method, Inter -American Court of Human Rights.

Sumario

Introducción. I. La libertad de expresión como factor para garantizar el pluralismo, la igualdad, una dimensión ética y la eliminación de ataduras en la democracia. 1.1. El significado de la democracia pluralista. 1.2. La esencia de la democracia. 1.3. La obligación de los Estados de garantizar la libertad de expresión. 1.4. La prohibición de amedrentar a los medios de comunicación. II. La prensa, los periodistas y los medios de comunicación: función, derechos, responsabilidades y riesgos en una sociedad democrática. 2.1. La misión crítica de la prensa. 2.2. Las responsabilidades de la prensa. 2.3. Las características de la información. 2.4. La prohibición de perseguir a la prensa. 2.5. La transversalidad de la libertad de prensa. 2.6. La libertad de expresión como sensor del interés público. III. El control de la democracia pluralista en relación con los actos de los funcionarios y los representantes públicos y la protección de su honor. 3.1. El control democrático de la libertad de expresión. 3.2. La obligación de no transgredir el honor de los funcionarios públicos. 3.3. La obligación del Estado en materia de transparencia de la información. 3.4. La protección reforzada cuando la crítica se dirige hacia representantes públicos. IV. Adjetivos asignados a la libertad de expresión por su relación con la democracia. 4.1. La doble dimensión de la libertad de expresión. 4.2. La libertad de expresión como piedra angular de la sociedad. 4.3. La libertad de expresión como *conditio sine qua non*. 4.4. La libertad de expresión como condición de una libertad plena. 4.5. La libertad de expresión como condición esencial para la democracia constitucional. 4.6. La libertad de expresión como derecho al pateo de los pueblos. 4.7. La tríada inseparable donde cada uno de sus componentes se define y adquiere sentido en función de los otros. 4.8. Los cinco factores que permiten el juego democrático. V. Autoritarismo, democracia electoral y asuntos de interés público; su relación con la libertad de expresión. 5.1. La cascada de fichas de dominó que permiten el autoritarismo. 5.2. Cuando otros derechos palidecen. 5.3. La obligación del Estado de prohibir y permitir. Conclusiones.

Introducción

El objeto es determinar qué significa la libertad de expresión para la democracia, partiendo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); esto implica determinar los significados relevantes que atribuye la Corte a la libertad referida y advertir, mediante la aplicación del método analítico discursivo, cómo se ha formado el concepto de democracia en sus distintas acepciones: pluralista, constitucional, electoral y representativa.

La importancia de los hallazgos será evaluada en tanto que las resoluciones e interpretaciones de la Corte son aspectos jurídicos que complementan el concepto de democracia desde las condicionantes de una libertad fundamental del ser humano.

Se compendian las resoluciones de la Corte que se refieren a la relación entre democracia y libertad de expresión; se agrupan las expresiones literales encontradas; se aplica la interpretación hermenéutica; y, derivado de lo anterior, se determina en qué consiste el fenómeno denominado democracia pluralista.

Se busca que las conclusiones sean referentes para posteriores investigaciones, en las cuales se estudie si las acciones de un régimen, en una coyuntura específica, son democráticas o no, en tanto que habrían respetado o violado los aspectos materiales de la libertad de expresión.

El estudio se justifica por dos razones: primera, en función de lo que la libertad de expresión significa por sí misma; y, segunda, por el contenido material que le aporta este derecho al concepto y práctica de la democracia. Al respecto, es importante anotar que Robert Dahl ofrece una perspectiva de ese significado: la libertad de palabra es un “reclamo sustantivo superior al proceso democrático mismo, y que merece ser protegida contra éste en caso de necesidad”¹.

La expresión de Dahl es esclarecedora porque ofrece luz sobre la posibilidad de que, incluso en la hipótesis de que un régimen haya sido electo democráticamente, al no respetar la libertad de expresión, no se le considerará como democrático desde el ejercicio efectivo de dicha forma de gobierno.

De hecho, Dahl equipara la función de la libertad de expresión con otras como la libertad de votar o la libertad de prensa y/o de reunión, conjunto al que él llama la “Teoría de los Derechos Prioritarios”. Arguye entonces en sus conclusiones que existen Estados democráticos y no democráticos en virtud de que cumplen o no con dichos principios.

Otro elemento que permite dilucidar la justificación del estudio es lo expresado por el Comité Jurídico Interamericano (CJI), órgano de consulta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se refiere a la posibilidad de que los resultados electorales pueden ser manipulados o distorsionados cuando se coarta la libertad de

1 Dahl, Robert Alan. *La democracia y sus críticos*, 2.ª ed. (Barcelona: Paidós Ibérica, 1992), 203-204.

expresión, en cuyo caso “el Estado no daría cumplimiento a su obligación de ejercer efectivamente la democracia representativa”².

El análisis del contexto legal interamericano plantea respecto del concepto de la libertad de expresión y su relación con la democracia, es indispensable. En este sentido, la Carta de la OEA considera la obligación para los Estados de ejercer la democracia representativa en el marco del principio de no intervención, términos adoptados en el protocolo de Cartagena de Indias³ mediante el cual la democracia representativa se convierte en un propósito para lograr tres objetivos: la solución pacífica de controversias; la solidaridad y cooperación entre Estados; así como la estabilidad y el desarrollo de América.

Otro instrumento valioso es la resolución de la OEA denominada Carta Democrática Interamericana (CDI), sobre la cual se cuenta con cierto consenso entre los ius-internacionalistas en el sentido de que tiene un carácter interpretativo; factor que se considera como actualizador de la Carta que le da origen.

De hecho, la Corte se refiere al ejercicio de la democracia representativa desde un sentido muy particular, el de la efectividad, no al mero aspecto electoral, sino que, en el caso hipotético de que en “*un Estado americano se viera alterada, ella fuese prontamente restablecida*”⁴. Esto implica la posibilidad de que se haga uso de un conjunto de herramientas que son descritas procedimentalmente en la CDI, en virtud de que esta forma de gobierno es “*una obligación jurídica internacional y que, por lo tanto, los Estados soberanamente han consentido que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva*”⁵.

Según Cástor Díaz Barrado, la CDI es “un hito en perspectiva normativa”; un “instrumento político-jurídico [que, además] cierra una etapa del quehacer normativo”⁶.

El artículo 4º de la CDI a la letra dice: “*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*”⁷. En este artículo se patentiza que la libertad de

2 “La Democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”. Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, 176 (2017), http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/La_Democracia_CJI_1946-2017_publicacion_completa.pdf

3 OEA Asamblea General. Carta de la OEA (*Protocolo de Cartagena de Indias*), art. 2, inciso b. 1985. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-50_Protocolo_de_Cartagena_de_Indias.htm

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 293, 2015: p. 144. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

5 *Ibid.*

6 Cástor Miguel Díaz Barrado, *América y el Derecho Internacional*, (Madrid: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, 2021), 93-94, <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/5fd41d45-3a65-49ef-b2c9-eb5584cee859/content>

7 “Carta Democrática Interamericana”, Organización de Estados Americanos, (2001), art. 4, https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

expresión es un componente fundamental de la democracia, lo cual es ya, un postulado que indica que no existe uno sin el otro.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” aporta, según Daniel Tacher, diversas expresiones en “sentido extenso”⁸ respecto a las libertades de reunión, expresión y asociación, las cuales están relacionadas con la democracia.

El artículo 13 de la Convención establece la base jurídica del objeto material del estudio: la libertad de expresión es un “*derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras*”⁹ (Pacto de San José, 1969, art. 13).

Gobierno y particulares tienen límites de actuación en relación con las libertades de pensamiento y expresión que consisten en el hecho de que “*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley*”¹⁰. Este Tratado describe estos límites: a) la reputación y los derechos de los demás deben ser respetados; y, b) la seguridad nacional, la salud, la moral pública y el orden social deben protegerse.

También se establece la prohibición de restringir el derecho a la libertad de expresión mediante medios indirectos como “*el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros*”¹¹.

Partiendo del compendio mencionado en los objetivos, se diseñan cinco capítulos que agrupan homogéneamente las expresiones que la Corte hace de cada uno de estos aspectos y el significado de los adjetivos que le proporciona, tanto a la democracia como a la libertad de expresión.

En el proceso cualitativo, que busca mejorar la comprensión de las diversas características que la Corte presenta en sus sentencias para enlazar las dos variables de estudio, se adopta el formato enunciado por Creswell para “comunicar simultáneamente la descomposición de datos y su reconfiguración en nuevas formas [mediante el uso de] matrices y tablas, construir metáforas y emplear representaciones visuales”¹². En el estudio se presentan 8 gráficas que organizan desde la literalidad, las expresiones de la Corte.

8 Daniel Tacher Contreras, “Derechos políticos en el ámbito del derecho internacional”. *JE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 41(2010): 37-62. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12100/10905#:~:text=Los%20derechos%20pol%C3%ADticos%20son%20considerados,de%20expresi%C3%B3n%2C%20asociaci%C3%B3n%20y%20reuni%C3%B3n>

9 “Pacto de San José”, Organización de las Naciones Unidas, art. 13. (1969), <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

10 *Ibid.*

11 *Ibid.*

12 *Ibid.*, 17.

Las sentencias de la Corte ofrecen un proceso de aplicación del principio democrático establecido en la Carta de la OEA y en la CDI, a casos concretos. Estos principios son contrastados con las características que los mismos jueces interamericanos asignan a la figura de la libertad de expresión. Las características de ambas variables, al relacionarlas, ofrecen herramientas para determinar las características fundamentales de la democracia pluralista.

Este proemio introductorio se procesa a través del método analítico-discursivo, en este caso, aplicándolo al conjunto de argumentaciones planteadas por los jueces de la Corte Interamericana. Este método implica entender al método científico como contrastación dialéctica donde la teoría y la práctica interactúan y, en el cual, se procede a la descomposición del todo en sus respectivos elementos constitutivos, proceso que se desarrolla en cuatro pasos: entender, criticar, contrastar e incorporar.

De esta manera se logra “la simbolización o formalización de la experiencia —articulación discursiva— como término intermedio. Así, el método natural lleva al método científico y éste al método analítico (como análisis del discurso)”¹³.

I. La libertad de expresión como factor para garantizar el pluralismo, la igualdad, una dimensión ética y la eliminación de ataduras en la democracia

1.1. El significado de la democracia pluralista

Hay dos resoluciones de la Corte que caracterizan a la democracia como un factor en el que las diversas voces de la sociedad deben estar consideradas en virtud del libre ejercicio de la expresión, aspecto al que la Corte llama democracia pluralista.

El 6 de febrero de 2001, el órgano jurisdiccional de América emite su sentencia en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en el cual se refiere a una interpretación del artículo 13 del Pacto de San José, en el sentido de que la libertad de expresión tiene un “concepto amplio” y permite la “autonomía de las personas” porque el interés de los Estados es “*proteger y fomentar el acceso a información, ideas y expresiones de toda índole y, de ese modo, fortalece el funcionamiento de la democracia pluralista*”¹⁴.

¹³ Juan Lopera, Carlos Ramírez, Marda Zuluaga & Jennifer Ortiz, “El método analítico como método natural”. *Nómadas*, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25(2010), https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24786w/U3_S8_Elmetodoanaliticocomometodonatural.pdf

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), Serie C, N° 74. 2001a: párr. 143, inc. d), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

En este mismo caso, consideran a la libertad de expresión como una dimensión ética de la democracia porque existe un debate abierto sobre los valores morales y sociales, lo que facilita el discurso político. Entiéndase que aquí la Corte está combinando en una sola expresión dos aspectos; uno, relacionado con la jerarquía que los seres humanos le damos a los actos desde la luz natural de la razón, a lo que los filósofos llaman ética; y otro, la posibilidad que tenemos los ciudadanos de emitir mensajes de carácter político al interior de las organizaciones que buscan el poder público, circunstancia esta última, sin la cual la democracia electoral no sería posible. Estos dos factores son centrales para lograr los valores democráticos.

1.2. La esencia de la democracia

Estas mismas expresiones, pluralismo y debate público, fueron expresadas por la Corte 15 años después en el Caso Granier y otros Vs. Venezuela, donde se refiere a la igualdad como condición indispensable para permitir el “*debate público sobre temas de interés de la sociedad que es esencial para la protección de la democracia y el pluralismo de medios*”¹⁵.

Los aspectos referidos anteriormente, como la igualdad y el pluralismo, que son propios de la democracia y permitidos por el libre ejercicio de la expresión pública, están amenazados por un fenómeno que se está presentando en tiempos recientes, el SLAPP -Strategic Lawsuit Against Public Participation-. En términos llanos, esto significa la interposición de demandas para producir miedo en los comunicadores sociales y en los ciudadanos comunes para provocar la autocensura.

La automoderación de contenidos ya es tema de análisis por su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión. Loreti y Lozano plantean que este tipo de demandas contra creadores de contenido “ya ha sido objeto de preocupación por diversos actores no estatales, así como algunos estados federados en Estados Unidos y Canadá han comenzado a dictar leyes anti-SLAPP”¹⁶. Mencionan, incluso, una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 2022 en el caso OOO Memo contra Rusia y hacen recomendaciones, tanto al Parlamento como a la Comisión europea. Los tipos penales para obligar a la autocensura son la difamación y la violación de leyes de protección de datos y de privacidad.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 293, 2015: párr. 234, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

16 Damián Loreti & Luis Lozano, “Escúchame si puedes: el estrecho margen para las voces disidentes. Del litigio contra la participación pública a la moderación de contenidos por actores privados”, *AVATARES de la comunicación y la cultura*, 24 (2022): 3. DOI: <https://doi.org/10.62174/avatares.2022.7642>

1.3. La obligación de los Estados de garantizar la libertad de expresión

El tratamiento que la Corte dio en 2021 al fenómeno SLAPP se produjo en la sentencia Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Los magistrados hacen una aproximación inicial respecto del deber que tienen los Estados de garantizar la libertad de expresión por medio de la promulgación de “*leyes anti-SLAPP dirigidas a evitar [...] la existencia de demandas u otras acciones judiciales que tengan el efecto práctico de excluir a los periodistas, u otras personas que tomen la palabra, del espacio público*”¹⁷.

La Corte interpreta el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, porque no contiene esta obligación para los Estados parte, dándole con ello un “efecto útil” a las disposiciones del Pacto de San José. En este sentido, la sentencia de 2021 califica como un atentado muy serio el fenómeno de las demandas de SLAPP contra la libertad de expresión “*más aun considerando la importancia que tiene la protección de la labor de los periodistas y los medios para la democracia y el pluralismo en nuestras sociedades*”¹⁸.

1.4. La prohibición de amedrentar a los medios de comunicación

En 2022, la Corte hizo énfasis en evitar efectos amedrentadores del Estado por la vía penal para disuadir la libertad de expresión, llamándole *chilling effect*. Este fenómeno es explicado en tanto que “*genera preocupaciones sobre la garantía del libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que es instrumental para la formación de un libre mercado de ideas en cualquier democracia*”¹⁹. Se focaliza en la necesidad de respetar opiniones alternativas, en virtud de que hay hechos complejos derivados de la pluralidad. Luego, el sistema de derecho debe crear un espacio auténtico que ofrezca comodidades para el libre ejercicio de la expresión, sin presiones.

Dos décadas antes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos proclamó la necesidad de que los funcionarios del Estado estén bajo la lupa del escrutinio social, por lo que desacreditó la existencia de las llamadas “leyes de desacato”²⁰.

La descripción de los elementos provistos anteriormente se expresan en la figura 1:

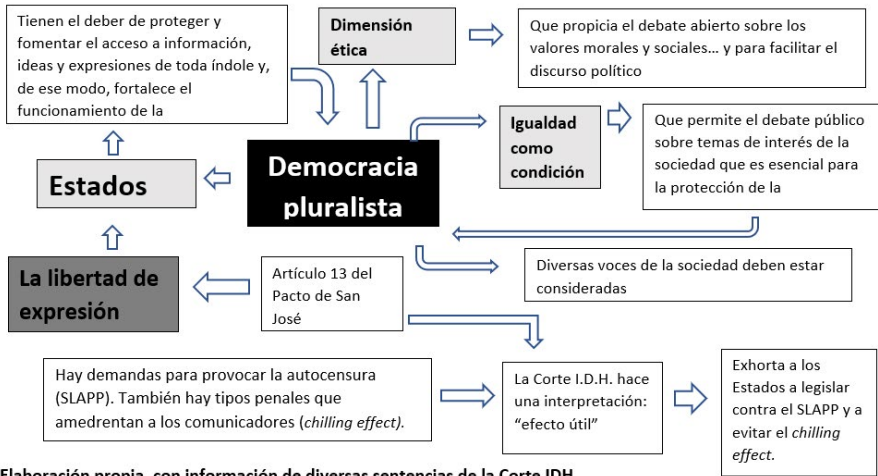
17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 446, 2021: párr. 24, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf

18 *Ibid.*

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica* (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 451, 2022: párr. 4, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración De Principios sobre Libertad de Expresión*. principio 11 (2000), <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

Figura 1: Características de la democracia pluralista y la función de los Estados



II. La prensa, los periodistas y los medios de comunicación: función, derechos, responsabilidades y riesgos en una sociedad democrática

2.1. La misión crítica de la prensa

La denominada prensa es caracterizada por la Corte primero en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, donde los jueces plantean que *“la prensa, en una sociedad democrática, tiene el derecho de informar libremente y criticar al Gobierno, así como el pueblo tiene el derecho de ser informado de lo que ocurre en la comunidad”*²¹. Hay pues, una obligación del Gobierno de respetar los derechos de quienes ejercen esa libertad con un fin muy específico: hacer asequible a los ciudadanos la información necesaria para mejorar el proceso de toma de decisiones. Todo ello contribuye a la sociedad democrática.

2.2. Las responsabilidades de la prensa

En 2004, se da cuenta del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, donde la Corte utiliza la palabra esencial para adjetivar al intercambio de información en la democracia. Esta característica tiene especial relevancia en el estudio, porque significa que es

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* (Reparaciones y Costas). Serie C, N° 74, 2001a: párr. 143, inc. g), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

imprescindible o absolutamente necesaria una cosa en relación de medio a fin con otra. El texto especifica que el intercambio de información en la democracia forma opinión pública, por lo que “*la prensa como institución asume particular responsabilidad en el trabajo de búsqueda, recolección, indagación y difusión de información [...] que refleje con la mayor precisión posible el hecho o el acontecimiento objeto de la información*”²².

Lo anteriormente expuesto por la Corte hace una acotación destacable que asigna a la prensa, no sólo un derecho, sino la obligación de que la información producida sea precisa en la medida de lo posible, es decir, con el mayor apego al fenómeno social que se está describiendo.

2.3. Las características de la información

En este sentido, el informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, emitido en 2001, establece “la prohibición de mentir o distorsionar noticias y causar perjuicios innecesarios a cualquier persona al difundir o recopilar información”; así mismo, enuncia las características de la información emitida, la cual debe presentarse de forma “clara, precisa y equitativamente”²³. Obliga a quienes ejercen la libertad de expresión a promover y defender tanto los derechos humanos como la democracia.

Según el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza, las noticias falsas afectan a la democracia de manera intensa y “erosionan la credibilidad de los medios de comunicación tradicionales, interfieren con el derecho de las personas de buscar y recibir información de todo tipo, y pueden aumentar la hostilidad y odio en contra de ciertos grupos vulnerables de la sociedad”²⁴. Es por eso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueve iniciativas para identificar las llamadas *fake news* que se pronuncian de manera deliberada porque producen desinformación y son fuente de propaganda de algunos gobiernos; ambos factores utilizados por ellos para suprimir el disenso y censurar a la prensa independiente.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 107, 2004a: 27, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

23 “Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2001”, Organización de Estados Americanos. 2001: p. 168, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=137&IID=2>

24 Edison Lanza, “Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda”, oas.org, 7 de marzo de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1057&IID=2>

2.4. La prohibición de perseguir a la prensa

En la sentencia del caso Ricardo Canese Vs. Paraguay de 2004, la Corte convoca a evitar que la prensa sea el villano o el chivo expiatorio cuando hay un estado de derecho deteriorado y la democracia se encuentra en crisis. Esa condición crítica tiene varias consecuencias, como la corrupción y el deterioro del estado de derecho. En estos casos, se tiende a señalar a la prensa como un chivo expiatorio: “*Cuando el villano es la prensa, determinados delitos mal llamados de prensa empiezan a adquirir una mayor utilización como instrumentos para atacar la libertad de expresión y el derecho del público a informarse*”²⁵. Luego, la justicia tiende a convertirse en una herramienta para perseguir a quienes ejercen la libertad de prensa.

Los delitos de prensa son la calumnia, la difamación y las injurias graves en la llamada transición política de Paraguay en la época de los 90. El juez *ad hoc* de la causa, Emilio Camacho Paredes, describe muy bien que hay un “efecto inhibitorio” de quien presenta la denuncia contra quienes ejercen la libertad de expresión a través de la prensa, el cual se produce desde el inicio de la actuación penal. Incluso manifiesta que es “*muy común que los dirigentes políticos no continúen con las acciones porque saben que el efecto inhibitorio está logrado; lo que les interesa es el efecto intimidatorio de la demanda*”²⁶. Esto demuestra que lo que sucedía en 2020 como efecto SLAPP ya se presentaba desde hace 20 años.

2.5. La transversalidad de la libertad de prensa

En 2009, la Corte emite la resolución del caso contencioso Tristán Donoso Vs. Panamá, en el cual un abogado pide la protección que ofrece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aquí se especifica que, si bien la libertad de expresión es esencial para que la libertad de prensa exista, no es así en sentido contrario, es decir, la libertad de expresión no es solamente para quienes están ejerciendo la profesión del periodismo a través de la prensa, sino que la libertad de expresión es transversal para toda la sociedad: “*La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda*”²⁷.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 111, 2004b: p. 23, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

26 *Ibid.*

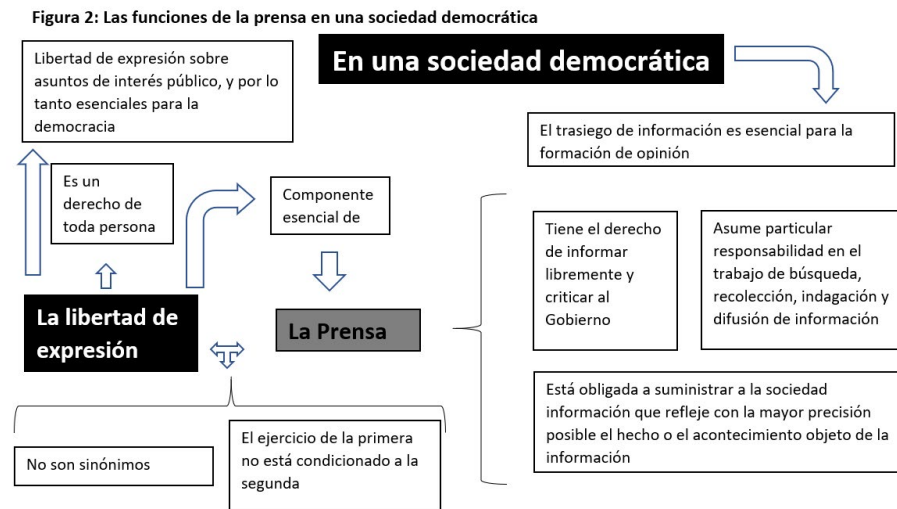
27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tristán Donoso Vs Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 193, 2009a: párr. 114, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

2.6. La libertad de expresión como sensor del interés público

En 2022 se resuelve el caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, en el cual se insiste en los abusos practicados por los órdenes legales penales. En este caso exhorta a los gobiernos a disminuir al mínimo la intervención penal, porque “*la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, y por lo tanto esenciales para la democracia y accountability de los funcionarios públicos, gozan de un nivel de protección más alto que otras manifestaciones*”²⁸. Se debe verificar con especial atención la existencia del interés social que justifique la legislación penal que afecte el honor. En el mismo sentido, se debe valorar la pertinencia jurídica de las interpretaciones jurisprudenciales que aumentan el grado de las represalias, pues son una afrenta contra los principios de una sociedad ordenada y libre.

De nueva cuenta se caracteriza a la libertad de expresión como un aspecto esencial para la democracia; además, la justificación para que se considere la negativa a los tipos penales que criminalizan las expresiones por este medio, es que la libertad de expresar ideas es un asunto de interés público. La prensa se convierte en un *accountability*, es decir, en sensor que distingue la legalidad o probidad de los actos de los gobernantes, en virtud de lo cual se goza de un nivel superior en la protección de esta libertad en relación con otras manifestaciones.

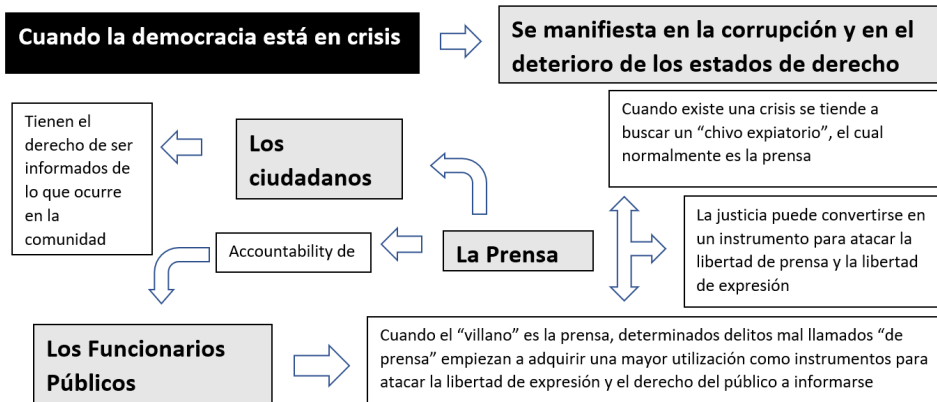
El corolario de las cinco sentencias de la Corte ofrece elementos para plantear en las figuras 2 y 3 las funciones, características y circunstancias que se consideran aplicables a la prensa:



Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte IDH

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 451, 2022: párr. 23, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

Figura 3: La función de la prensa en relación con los funcionarios públicos y los ciudadanos



Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte I.D.H.

En 1985, el gobierno de Costa Rica solicitó a la Corte una opinión consultiva en relación con los artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos para que los jueces ofrecieran su perspectiva respecto de la obligatoriedad de los periodistas de registrarse en un gremio. La opinión consultiva oc-5/85 tiene un elemento que se considera pertinente mencionar en relación con el objeto del presente estudio.

La instancia jurisdiccional interamericana expuso que “la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”²⁹ para evitar que la libertad de expresión se viera afectada. Se establece la obligación de los gobiernos para que emitan normas para evitar la existencia de monopolios y oligopolios que concentraran en pocas manos la propiedad de las empresas comunicacionales. La argumentación: sería un riesgo para la diversidad comunicacional. La conducta del Estado concretada en una omisión que prohíba estas prácticas sería una limitación a la libertad de expresión.

La Comisión IDH emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que, en el mismo sentido, se decanta por la necesidad de que los gobiernos legislen en términos antimonopólicos en la propiedad de empresas periodísticas, porque “conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”³⁰ y obliga a que esas medidas legislativas consideren la democracia como criterio que asegure

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-5/85* (Opinión Consultiva OC-5/85). Serie A, N° 105, 1985: párr. 56, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración De Principios sobre Libertad de Expresión*, principio 12, (2000), <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

la igualdad de oportunidades para que todo individuo pueda ser empresario del ramo.

Cuando la Corte se refiere a los medios de comunicación y a la prensa en forma indistinta, también lo hace refiriéndose a los periodistas. En la sentencia del caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* se plantean dos características que son relevantes para el ejercicio de esta profesión: la independencia y la protección a su persona, circunstancias sin las cuales no sería posible “realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”³¹.

Otro aserto es que la función periodística se realiza en el marco de lo que denomina orden público, el cual implica que, en el marco de una sociedad democrática, la sociedad en su conjunto tendrá acceso a la información con la amplitud necesaria para que la manifestación de las ideas, opiniones y acceso a las noticias sea una característica de esa vida democrática, en estos términos: “La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”³².

Ese mismo criterio es sostenido por la Corte en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* tres años después, al referirse a la antinomia que resulta de la comparación entre el artículo 152 del código penal costarricense con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque es indebido sancionar a los periodistas cuando su información procede de un tercero, aún en el caso en el que el comunicador haya sido diligente al rastrear detalles informativos por sí mismo, contrastando la veracidad del hecho y verificando el carácter serio de la fuente; ante esto, la Corte confirma que esa conducta del Estado es una “restricción ilegítima de la libertad de recoger y difundir la información que tienen los periodistas dentro de una sociedad democrática”³³.

Lo central de lo referido por la Corte en relación con los vocablos Prensa y Medios de Comunicación se refleja en la figura 4.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* (Reparaciones y Costas). Serie C, N° 74, 2001a: párr. 150, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

32 *Ibid.*

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 107, 2004a: 19, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Figura 4: La función de los periodistas y la igualdad de oportunidades en la empresa comunicacional

Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte IDH

III. El control de la democracia pluralista en relación con los actos de los funcionarios y los representantes públicos y la protección de su honor

3.1. El control democrático de la libertad de expresión

En diversas resoluciones de la Corte se aprecian dos fines de la libertad de expresión en un sistema democrático: primero, el de mantener un control democrático sobre las personas que tienen a cargo asuntos de interés público, en este caso los gobernantes; y segundo, la protección del honor de los funcionarios públicos. Dos asuntos que son correlativos: el primero de los fines mencionados aparece en la sentencia del caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. La Corte hace suyo lo afirmado por la Comisión IDH; confirma que parte del objetivo de ejercer libremente la expresión es configurar un mecanismo para “*ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a cargo asuntos de interés público*”³⁴.

Cuando se habla de mecanismo se implica la creación de todo un sistema de protección, lo que ofrece la idea de rango superior en virtud de que no se trata de una acción aislada del Estado para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, sino de un conjunto organizado de acciones.

34 *Ibid.*, 56.

3.2. La obligación de no transgredir el honor de los funcionarios públicos

En 2004, en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte hace una acotación, la libertad de expresión no es ilimitada: “*Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático*”³⁵. En otras palabras, el pluralismo en una democracia no autoriza para afectar ese valor intangible denominado honor.

De hecho, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a toda persona el “*derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”³⁶. Este Pacto prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada y ataques ilegales a su honra o reputación. La aplicabilidad de la expresión “toda persona” a los servidores públicos implica que ellos tienen una identidad como sujeto de derechos, independientemente de su empleo.

3.3. La obligación del Estado en materia de transparencia de la información

En 2004, la Corte confirma lo dicho, al referirse al discurso libre y consecuentemente a la posibilidad de que el ciudadano tenga debates públicos pronunciándose en cualquier materia, pero sobre todo para ejercer control sobre personas que, en el marco de su gestión, realizan asuntos de interés público, lo que consolida una vida democrática en sociedad. Hace una expresión para los estudiosos de la ciencia política que es imprescindible: el interés social de tal imperativo. Consecuentemente, no es solo una cuestión de interés individual, sino que es algo que importa al colectivo. Las restricciones a la libertad de expresión, si es que se justifican y legislan, deben tener requisitos para evitar el abuso de poder por parte del gobierno.

La Corte ofrece razones adicionales para ejercer “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública”³⁷; habla de la *transparencia* en toda actividad de las diversas instancias del Estado. El hecho de que los ciudadanos tengan acceso a los resultados de la función administrativa, cifras, datos, presupuesto, etc., “*promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público*”³⁸.

En el contexto planteado anteriormente, donde se habla del control que la democracia pluralista tiene sobre quienes ejercen una función pública, una mención especial debe hacerse; se trata del cuidado del honor de los funcionarios públicos al

35 *Ibid.*, párr. 128.

36 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, oas.org, 22 de noviembre de 1969. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 111, 2004b: párr. 97, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

38 *Ibid.*

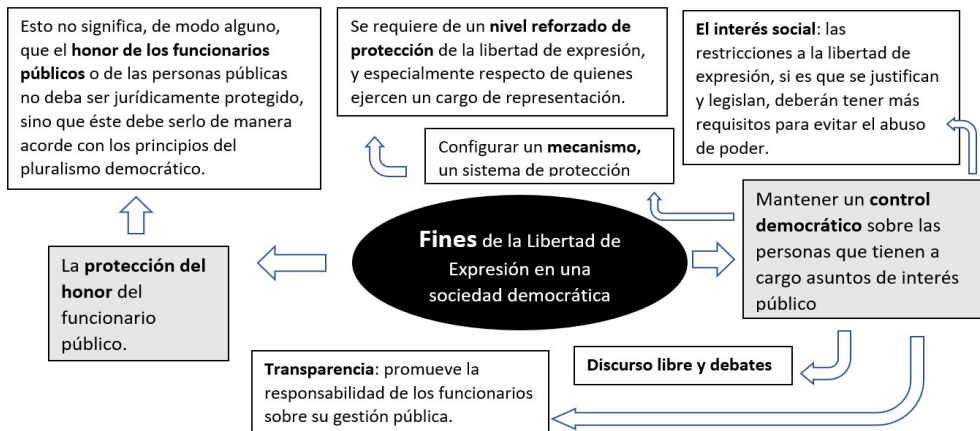
que se refiere la Corte. Al respecto, proporciona un proemio al afirmar que es apropiado y lógico autorizar, desde el contenido del artículo 13, fracción 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la posibilidad de que los ciudadanos tengan apertura para debatir sobre los actos de los funcionarios públicos, en virtud de que las políticas públicas que dimanen de ellos son asuntos de interés público.

3.4. La protección reforzada cuando la crítica se dirige hacia representantes públicos

El mecanismo de protección se ve reflejado en otra sentencia de la Corte pronunciada trece años después, donde mandata garantizar las libertades de pensamiento y de expresión con un nivel de protección reforzado: “*Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión, y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación*”³⁹. Es lógico que se haga una expresión de esta naturaleza para quienes son representantes populares, porque son quienes llevan la voz de otros y comúnmente sus expresiones son de mayor peso político, por lo que son más escrutables y corren mayor riesgo.

Este apartado se percibe en sus elementos fundamentales desde la figura 5:

Figura 5: El honor, el control democrático y la transparencia como fines de la libertad de expresión



Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte IDH

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo Vs Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 340, 2017: párr. 96, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

IV. Adjetivos asignados a la libertad de expresión por su relación con la democracia

4.1. La doble dimensión de la libertad de expresión

Durante 2001, la Corte emitió dos sentencias que adjetivan a la libertad de expresión, la primera en el caso *Olmedo Bustos y otros Vs. Chile*, demanda que se presentó con motivo de presuntas violaciones al derecho humano que nos ocupa, relacionados con la obra de teatro *La Última Tentación de Cristo*. En esta decisión jurisdiccional se habla de un derecho a la expresión que se puede ejercer en dos sentidos: “*buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás*”⁴⁰. Derivado de lo anterior, la Corte le asignó a la libertad de expresión dos dimensiones, una social y otra individual.

La Corte había preconfigurado 16 años antes esta doble valoración de la libertad de expresión en la opinión consultiva *oc-5/85*, pues sin nombrarla, había sembrado la simiente para después considerar la dimensión social y la individual, lo cual implica que “*nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento [...] pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*”⁴¹.

En la resolución de 2001, se distinguen dos elementos de la dimensión individual: la Corte especifica que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁴². Luego, se distingue entre los términos expresión y difusión y además los califica como indivisibles, por lo que al restringir la divulgación se viola el derecho a la libre expresión de las ideas.

Ahora bien, a la segunda dimensión de la libertad de expresión se le cataloga como “un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias”⁴³. Así, la Corte equipara la importancia de ambas cosas, pues para el ciudadano es tan relevante conocer la opinión de los demás como su derecho a que los demás conozcan la suya.

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*La Última Tentación de Cristo*” *Caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 73, 2001b: párr. 64, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-5/85* (Opinión Consultiva OC-5/85), Serie A, N° 105, 1985: párr. 30, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*La Última Tentación de Cristo*” *Caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 73, 2001b: párr. 65, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

43 *Ibid.*, párr. 66.

En relación con la importancia de ambas dimensiones, los jueces interamericanos las califican como del mismo rango y, en ese sentido, deben ser garantizadas por los gobiernos simultáneamente porque sin ello, no se daría cumplimiento al tratado derecho-humanista signado por los Estados americanos.

Se apuntan tres calificativos más que hace la Corte a la libertad de expresión en su relación con la democracia, estos los encontramos en la opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Los calificativos son a) piedra angular; b) *conditio sine qua non*; y, c) condición para la libertad plena.

4.2. La libertad de expresión como piedra angular de la sociedad

La expresión piedra angular significa un soporte estructural en la construcción que se coloca en cada esquina y que ofrece fortaleza para la edificación de cimientos sólidos; también tiene antecedentes bíblicos, en este caso, el juzgador interamericano utilizó la expresión en el sentido de que la libertad de expresión “*es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública*”⁴⁴. En otras palabras, garantizar la libre opinión pública solidifica el cimiento democrático de una sociedad, pues de las expresiones de otros, el ciudadano obtiene elementos para emitir su voto.

4.3. La libertad de expresión como *conditio sine qua non*

La Corte también denomina a la libertad de expresión como *conditio sine qua non*, *latinazgo* que expresa los elementos esenciales de una cosa; también solía ser precedida por la expresión *possum sequor* que señalaba que sin eso no se podía seguir adelante. La Corte lo asigna, más que a los ciudadanos, a las organizaciones políticas: “*Es también para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente*”⁴⁵. En esta vertiente de análisis, el vector de los mensajes y ofertas de campaña van, de los asociados a los individuos, a fin de lograr su voto.

4.4. La libertad de expresión como condición de una libertad plena

El tercer fenómeno visualizado en la opinión consultiva de mérito es que la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”⁴⁶. En este sentido, la información suficiente proporcionada por los comunicadores es condicionante de las decisiones,

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-5/85* (Opinión Consultiva OC-5/85), Serie A, N° 105, 1985: párr. 70, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁴⁵ *Ibid.*

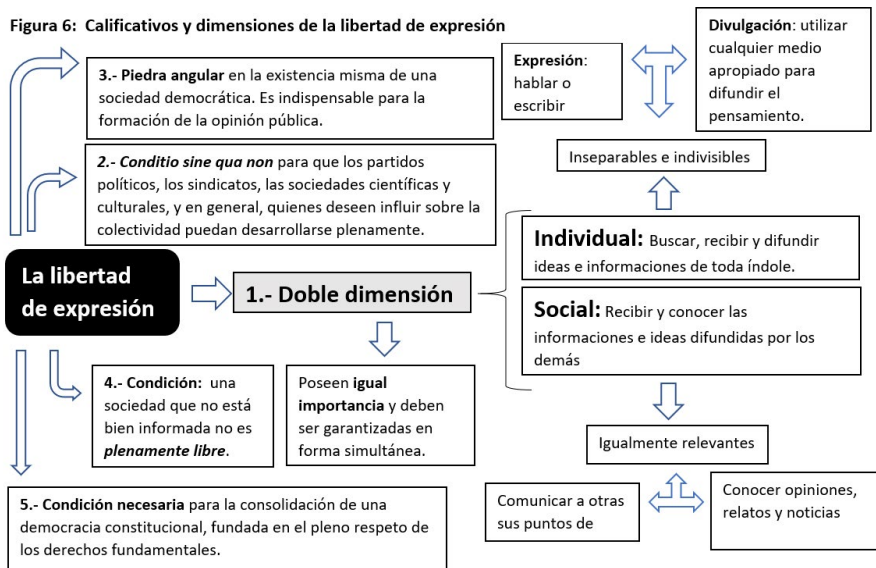
⁴⁶ *Ibid.*

en tanto que, si no se encuentra ese ingrediente, no habrá libertad plena de la voluntad expresada.

4.5. La libertad de expresión como condición esencial para la democracia constitucional

Otro fallo relevante, en cuanto que califica a la libertad de expresión como componente esencial de la democracia constitucional, lo encontramos en el caso Granier y otros Vs. Venezuela, donde la Corte se refiere a los estándares internacionales a que están obligados los Estados para que haya pluralismo en las muy diversas áreas que ejercen la profesión de la comunicación. Aquí se consideran tanto los medios tradicionales como otros que están inmersos en el ciberespacio, en los siguientes términos: “*como condición necesaria para la consolidación de una democracia constitucional, fundada en el pleno respeto de los derechos fundamentales; constituyendo la libertad de expresión uno de sus componentes esenciales*”⁴⁷.

Los cinco calificativos hasta aquí ofrecidos por la Corte a la libertad de expresión en su aportación para la democracia se exponen en la figura 6:



Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte IDH

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 293, 2015: párr. 142, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf)

4.6. La libertad de expresión como derecho al pataleo de los pueblos

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay del 31 de agosto de 2004, la Corte hizo un pronunciamiento en el cual sostiene que con base en un informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo que mide la calidad de la democracia, uno de los reproches que les hace la sociedad a sus gobiernos es “el alto grado de corrupción y la escasez de controles a la misma -sociedad-. Frente a esta situación, la libertad de expresión es al menos el derecho al pataleo que tienen los pueblos”⁴⁸.

Esta expresión coloquial significa que es una batalla que parece perdida, pero que el sujeto sueña con cambiar, es decir, el último recurso de quien, sabiendo que no le harán caso, protesta dignamente por la situación que se vive. En este caso, parece que el juez de la causa quiso decir que, ante la imposibilidad de cambiar la realidad que es de todas luces injusta y corrupta, le dejemos al menos la posibilidad de ejercer su libertad de expresión quejándose de ello.

En el caso mencionado anteriormente, la Corte también se refiere a una función importante de la libertad de expresión, la de permitir el debate político, hecho que precede las elecciones y que favorece la formación de la voluntad de los electores porque a través de ese debate se perciben las opiniones de los candidatos y de los partidos políticos. El debate democrático supone que “se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información”⁴⁹.

Entonces, la Corte concluye, es necesario que se pueda cuestionar, indagar, disentir y confrontar para formar criterio en pos de ejercer el voto de manera informada, “...en este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí”⁵⁰.

4.7. La tríada inseparable donde cada uno de sus componentes se define y adquiere sentido en función de los otros

Otra reflexión que ordena la libertad de expresión en torno a la democracia y el estado de derecho es la emitida en el caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. El juzgador empieza por exponer la necesidad de que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hagan cumplir sistemática y cabalmente las sentencias de la Corte. La reflexión de referencia indica que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 111, 2004b: párr. 22, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

49 *Ibid.*, párr. 90.

50 *Ibid.*

*constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros*⁵¹.

Este aserto es de alto significado porque, literalmente, dice que la tríada conformada por libertades, estado de derecho y democracia son dos cosas: a) cada aspecto se define uno en función de los otros; es decir, dos de ellos son elementos que describen el contenido del otro y viceversa; y, b) en la práctica no tendría sentido la existencia de uno sin los otros dos, porque si un gobierno que es elegido democráticamente no respeta el estado de derecho ni la libertad de expresión, es claramente un gobierno antidemocrático en términos materiales.

4.8. Los cinco factores que permiten el juego democrático

Posteriormente, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* la Corte relaciona cinco factores, reafirmados en la Carta de la OEA y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La reflexión plantea que *“en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”*⁵².

El sistema se complementa, cuando se habla de la libertad de expresión, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones, considerándola como inalienable y un derecho fundamental, en todas sus manifestaciones y formas, la cual es, además, *“un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*⁵³.

En el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la Corte se refiere a tres de los multicitados derechos -la libertad de expresión, los derechos políticos y la libertad de asociación- como *“estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático”*⁵⁴.

En el caso *Granier y otros Vs. Venezuela* se hace una expresión similar al evidenciar *“la íntima relación entre derechos humanos y democracia representativa se manifiesta en que el pleno respeto de aquellos conlleva el efectivo ejercicio de ésta y en que*

51 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 123, 2005: párr. 40, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 151, 2006: párr. 84, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

53 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración De Principios sobre Libertad de Expresión. principio 1. (2000), <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

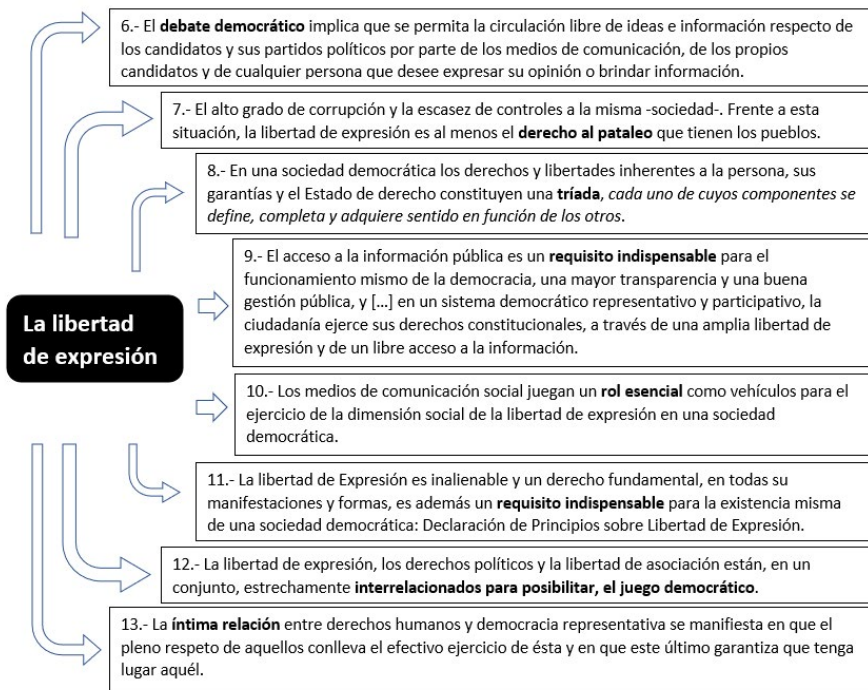
54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 213, 2010: párr. 171, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

este último garantiza que tenga lugar aquél⁵⁵.

En el caso *Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina*, la Corte se refiere de nuevo al vocablo esencial, asignándole ahora a la libertad de expresión una nueva perspectiva: rol esencial. La Real Academia Española se refiere a la palabra rol como una función que alguien o algo desempeña; en este caso, los medios de comunicación son vehículos de esa función, “razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”⁵⁶.

Las interrelaciones, adjetivos y aspectos que la libertad de expresión guarda en relación con la democracia, hasta este momento de la caracterización, se pueden observar en la figura 7:

Figura 7: Los calificativos de la Corte IDH a la libertad de expresión



Elaboración propia, con información de diversas sentencias de la Corte IDH

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 293, 2015: párr. 10, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 238, 2011: párr. 44.

V. Autoritarismo, democracia electoral y asuntos de interés público; su relación con la libertad de expresión

5.1. La cascada de fichas de dominó que permiten el autoritarismo

En el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica la Corte menciona el papel esencial que la libertad de expresión juega, tanto en sistemas derecho-humanistas regionales, como en el universal. Describe cabalmente qué pasa cuando, como bola de nieve, el gobierno se atreve a difuminar el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. Como fichas de dominó, van cayendo una tras otra, después del pluralismo, desaparece la tolerancia, el control, la seguridad jurídica y finalmente, la democracia, *“en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”*⁵⁷.

5.2. Cuando otros derechos palidecen

En este mismo fallo, la Corte enuncia otros derechos que palidecen o desaparecen si se limita la libertad de expresión; el derecho a la vida, a la libertad genéricamente considerada, a la integridad personal, al patrimonio y al acceso a la justicia *“deben mucho a la libertad de expresión, desplegada como crítica o poder de denuncia, exigencia individual o colectiva”*⁵⁸.

La Corte parece hacer una reflexión geopolítica con tintes históricos cuando afirma que el autoritarismo con regularidad se vuelca contra la libertad de expresión, para evitar que los ciudadanos conozcan puntualmente la realidad, evitar discrepancias y disuadir las protestas. De ahí que la *“sensibilidad democrática”*⁵⁹ esté en permanente alerta para evitar estas infracciones de los Estados a la libertad de expresión, que traerían consigo, tarde o temprano, algún género de opresión.

5.3. La obligación del Estado de prohibir y permitir

Es por ello que el Estado tiene la obligación de crear condiciones sociales prácticas que favorezcan el ejercicio eficaz de la libertad de expresión; según lo sustentado por la Corte en el caso Ríos y otros vs. Venezuela, si la libertad principal de la que referimos se restringe ilegítimamente, hay mayor vulnerabilidad, por lo que los Estados deben *“abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas*

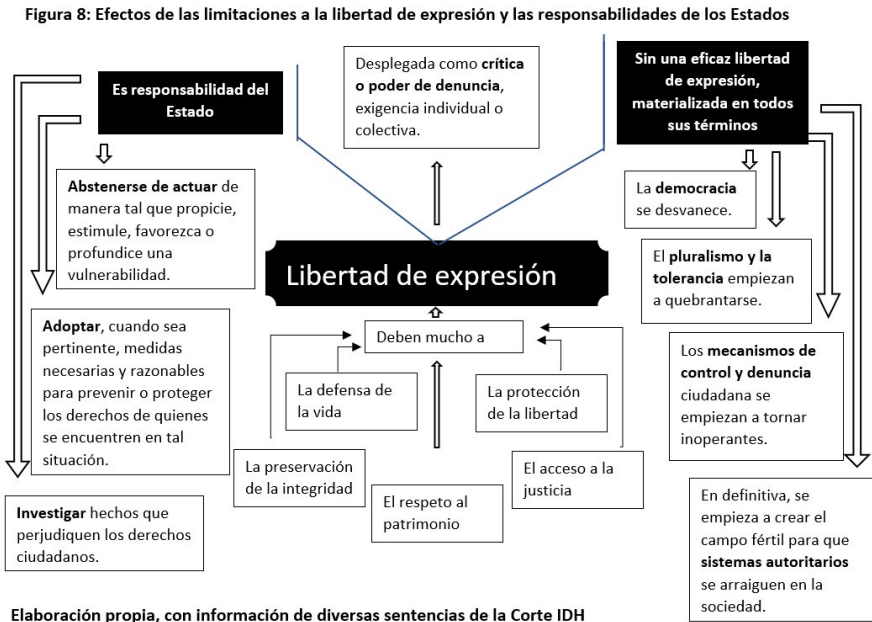
⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 107, 2004a: párr. 116, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 5.

⁵⁹ *Ibid.*

*necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación*⁶⁰.

La figura 8 representa algunos de los aspectos fundamentales mencionados en este apartado:



Conclusiones

La libertad de expresión es esencial para la democracia y se inserta en el orden público primario y radical de ella; además, es la piedra angular que la sociedad democrática necesita para su existencia. Esta libertad es una condición para que la democracia constitucional se consolide. La democracia, la libertad de expresión y el estado de derecho son una tríada, donde cada uno adquiere sentido y se define en función de los otros. La libertad de expresión es también un derecho fundamental inalienable y requisito indispensable para la existencia de la sociedad democrática; la libertad de

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 194, 2009b: párr. 107, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

asociación y la de expresión posibilitan el juego democrático y están estrechamente interrelacionadas.

En este esquema, los ciudadanos tienen los siguientes derechos: de ser informados, al debate libre y a la disidencia; de estos derechos dependen otros como la vida, la integridad personal, el patrimonio y el acceso a la justicia. Por su parte, los Estados tienen la obligación de fomentar y proteger el acceso a la información y la expresión de las ideas de toda índole, asegurando la igualdad de oportunidades para hacer empresa en el ramo de la comunicación, evitando el monopolio de los medios; la concentración del negocio de la comunicación en pocas manos conspira contra la democracia al restringir la pluralidad y la diversidad, aspectos que garantizan el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.

Los Estados también deben garantizar la independencia y la protección de los periodistas, reforzando esta protección cuando se ejerce en relación con quienes ostentan un cargo de representación. Las restricciones, si se justifican y legislan, deberán tener más requisitos para evitar el abuso de poder.

El debate abierto en la democracia propicia la discusión sobre los valores sociales y morales para facilitar el discurso político sobre temas de interés de la sociedad, lo que es esencial para la protección de la democracia pluralista; en este debate, diversas voces de la sociedad deben estar consideradas porque el intercambio de información es esencial para la formación de opinión.

Los partidos políticos y otras organizaciones que influyen sobre la colectividad dependen de la libertad de expresión como *conditio sine qua non*; en este sentido, si la sociedad no está informada sobre asuntos de interés público, no es plenamente libre. Así mismo, la información sobre los candidatos a un cargo de elección popular debe estar disponible en medios de comunicación.

La prensa puede informar libremente, criticar al gobierno y revisar sus resultados, así como la legalidad de sus actos, pero debe respetar el honor de los funcionarios públicos de acuerdo con los principios del pluralismo democrático. En ese sentido, los medios de comunicación -en cualesquiera de sus vertientes de expresión-, deben de evitar convertirse en una herramienta de manipulación al servicio de algún grupo en lucha por el poder político-económico. Es así que los medios de comunicación tienen un rol esencial para el ejercicio de la libertad de expresión en la sociedad democrática.

La transparencia promueve la responsabilidad de los gobernantes, es un requisito para el funcionamiento de la democracia y es característica de una buena gestión pública.

Finalmente, sin una efectiva libertad de expresión, el pluralismo, la tolerancia y la democracia desaparecen, se quebrantan los controles al gobierno y la denuncia se torna inoperante, por lo que existe un campo fértil para que se arraiguen en la sociedad sistemas autoritarios. Ante este panorama, la crisis de la democracia se hace presente y se manifiesta en la corrupción y en el deterioro del estado de derecho. Hay una íntima relación entre democracia representativa y derechos humanos; este dualismo implica el pleno respeto de estos y conlleva el efectivo ejercicio de la libertad de expresión.

Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración De Principios sobre Libertad de Expresión*. (2000). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 293, 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Serie C, N° 74. 2001a. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 446. 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 451. 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 107. 2004a. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 111. 2004b. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs Panamá. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 193. 2009a. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-5/85. (Opinión Consultiva OC-5/85). Serie A, N° 105. 1985. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 340. 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “La Última Tentación de Cristo” Caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 73. 2001b. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 123. 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 151. 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 213. 2010: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela.

- (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, 2009b. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf
- Dahl, Robert Alan. *La democracia y sus críticos*. 2.ª ed. (Barcelona: Paidós Ibérica, 1992).
- Díaz Barrado, Cástor Miguel. *América y el Derecho Internacional*. (Madrid: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, 2021). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/5fd41d45-3a65-49ef-b2c9-eb5584cee859/content>
- Lanza, Edison. “Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación Y Propaganda”. oas.org, 7 de marzo de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1057&IID=2>
- Lopera, Juan; Ramírez, Carlos; Zuluaga, Marda & Ortiz, Jennifer. “El método analítico como método natural”. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25 (2010). https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24786w/U3_S8_Elmetodoanaliticocomometodonatural.pdf
- Loreti, Damián & Lozano, Luis. “Escúchame si puedes: el estrecho margen para las voces disidentes. Del litigio contra la participación pública a la moderación de contenidos por actores privados”. *AVATARES de la comunicación y la cultura*. (2022). DOI: <https://doi.org/10.62174/avatars.2022.7642>
- Organización de Estados Americanos, “La Democracia en los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”. Comité Jurídico Interamericano. (2017). http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/La_Democracia_CJI_1946-2017_publicacion_completa.pdf
- Organización de Estados Americanos, Asamblea General. Carta de la OEA (Protocolo de Cartagena de Indias). 1985. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-50_Protocolo_de_Cartagena_de_Indias.htm
- Organización de Estados Americanos, “Carta Democrática Interamericana”. (2001). https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Organización de Estados Americanos, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2001”. 2001. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=137&IID=2>
- Organización de las Naciones Unidas “Pacto de San José. (1969). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Tacher Contreras, Daniel. “Derechos políticos en el ámbito del derecho internacional”. JE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2010). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12100/10905#:~:text=Los%20derechos%20pol%C3%ADticos%20son%20considerados,de%20expresi%C3%B3n%2C%20asociaci%C3%B3n%20y%20reuni%C3%B3n>

